

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ALVARO MANDON CAMPOS**

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2022- 0065

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALVARO MANDON CAMPOS** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALVARO MANDON CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17140393	Octubre 2018	-	132	-
	Noviembre 2018	-	108	-
	Diciembre 2018	-	120	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALVARO MANDON CAMPOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALVARO MANDON CAMPOS**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ALVARO MANDON CAMPOS**

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2022- 0066

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALVARO MANDON CAMPOS** quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALVARO MANDON CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357970	Octubre 2021	200	-	-
	Noviembre 2021	200	-	-
	Diciembre 2021	212	-	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto al cómputo No. 18357970 comprendido entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021, es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la redención de pena del sentenciado, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER POR AHORA redención de penas en favor al sentenciado **ALVARO MANDON CAMPOS**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18357970 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de estas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20016001087201600156

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0559

Condenado: ATILANO JIMENEZ NAVARRO

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos Interlocutorio

No. 2022-0067

Ocaña, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, quien se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, condenó a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobro ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avoco el conocimiento de presente proceso.

A través de auto de 12 de octubre de 2021, se requirió al Centro de servicios Administrativos Penales de Cúcuta, y a su vez al Juzgado Homólogo de Cúcuta que estos informasen. Allegando respuesta el 18 de noviembre de 2021.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 este despacho resolvió negarle la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta que cometió el delito de esta vigilancia estado en periodo de prueba en otro proceso motivo por el cual este Despacho remitió copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta.

Teniendo en cuenta el informe secretarial con fecha de hoy, en donde este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, y se ordenó a secretaria remitir al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, copia de la sentencia condenatoria de la vigilancia en contra del prenombrado, requerimiento que fue materializado el 24 de noviembre de la misma anualidad. A través de correo electrónico recibido el día 7 de diciembre de 2021, la escribiente nominada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informo:

- ... "INDICAR AL DESPACHO:

Por el Centro de Servicios de estos Despachos comunicar el presente ATILANO JIMENEZ NAVARRO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así mismo se informará de lo acá dispuesto al Juzgado Homologo de esa localidad y a la Dirección de ese centro penitenciario. Se adjunta copia de la providencia". Adjuntando copia

del auto de sustanciación No. 1071 de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual, la juez Tercera Homologa de Cúcuta, donde dio correr traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, dentro del proceso radicado N.I 2011-00172 por el delito de Fabricación Trafico o Porte de Estupefacientes.

El 28 de enero de 2022, esta Agencia Judicial mediante auto de sustanciación dispuso, REQUERIR, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta Municipalidad en relación a lo informado por el juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien mediante oficio recibido el 7 de diciembre de 2021, en relación al sentenciado ATILANO JIMENEZ NAVARRO manifiesta que se encuentra como interno en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia nos informe el estado actual de internación de dicho condenado igualmente nos remita la cartilla biográfica actualizada. A su vez remitase copia de auto de sustanciación No. 1071 del 2 de diciembre 2021, para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial con fecha de hoy, en donde este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, y se ordenó a secretaria remitir al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, copia de la sentencia condenatoria de la vigilancia en contra del prenombrado, requerimiento que fue materializado el 24 de noviembre de la misma anualidad. A través de correo electrónico recibido el día 7 de diciembre de 2021, la escribiente nominada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informo:

- ... "INDICAR AL DESPACHO:

*Por el Centro de Servicios de estos Despachos comunicar el presente ATILANO JIMENEZ NAVARRO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así mismo se informará de lo acá dispuesto al Juzgado Homologo de esa localidad y a la Dirección de ese centro penitenciario. Se adjunta copia de la providencia". **Adjuntando copia del auto de sustanciación No. 1071 de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual, la juez Tercera Homologa de Cúcuta, donde dio correr traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado ATILANO JIMENEZ NAVARRO, dentro del proceso radicado N.I 2011-00172 por el delito de Fabricación Trafico o Porte de Estupefacientes.***

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA | incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de la libertad condicional en otro proceso, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección KDX 226-540 Barrio Galán de este municipio en donde se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2017 al señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S, en la dirección KDX 226-540 Barrio Galán de este municipio en donde se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria, a su defensor público NADIM BAYONA, quien podrá ser ubicado a través de la Defensoría Del Pueblo de Ocaña, tal como se registra en la ficha técnica, visible a folio 6 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cúcuta y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto. Al condenado igualmente requerirle para que informe si cuenta con otro defensor de confianza que lo represente en esta etapa de la ejecución de la pena que le fue impuesta

QUINTO Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

